REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 1456 del 20 de junio del 2023, notificado por lista de estados No. 93 del 21 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, mediante auto 554 del 17 de abril de 2023, se ordenó la notificación del demandado SANTIAGO DE JESÚS VALENCIA GOMEZ, en consonancia a lo ordenado, el aviso pertinente fue entregado en la misma dirección donde se surtió la entrega del citatorio (Art. 291 Código General del Proceso), el día 21 de abril de 2023.

Que, aunque el demandado SANTIAGO DE JESÚS VALENCIA GOMEZ no hubiera sido notificado del mandamiento de pago conforme a la orden judicial impartida, el otro demandado LOGISTIC CONTAINER AND TRANSPORT S.A.S. sí lo estaba; por lo que, se debió decretar el desistimiento tácito sobre las actuaciones relacionadas al demandado SANTIAGO DE JESÚS VALENCIA GOMEZ, y proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución respecto al demandado LOGISTIC CONTAINER AND TRANSPORT S.A.S.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado en el sentido de no aplicar el desistimiento tácito, habiendo cumplido con la orden del despacho de notificar al demandado, a través del correo electrónico que comunicó la Notificación Personal.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las

cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también Ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 683 del 24 de mayo de 2022 y auto de sustanciación No 1409 del 11 de octubre de 2022, se dispuso a requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación de la parte demandada SANTIAGO DE JESUS VALENCIA GOMEZ, de tal manera que por medio de auto interlocutorio No. 1456 del 20 de junio del 2023, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

"*De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años –para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.*"[1]

Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en la norma es, la terminación del proceso o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora acredito la notificación del demandado SANTIAGO DE JESUS VALENCIA GOMEZ en las siguientes oportunidades: El día 22 de marzo de 2022 allega constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal art 291 CGP, remitida a la dirección aportada por la Eps Coomeva; Una vez requerido mediante auto 683 de

[1] Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Civil – Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

24 de mayo de 2022 so pena darle aplicación al artículo 317, el apoderado presenta constancia de notificación establecida en el artículo 292 CGP remitida a la vereda la Esperanza del Municipio de Buenaventura, notificación que no fue tenida en cuenta como quiera que la dirección es diferente a la que se envió la citación del 291 CGP, Auto 554 PRIMERO*: "ABSTENERSE, de tener notificado al demandado SANTIAGO DE JESUS VALENCIA GOMEZ del auto que libro mandamiento de pago. …",* al respecto no se tuvo reparo por parte del apoderado.

Adicional el apoderado allega nuevamente diligencia de notificación del artículo 291 CGP, con fecha de entrega 06 de octubre de 2022 y una vez examinadas las piezas procesales allegadas en esta instancia se concluye que quedaba pendiente la notificación que regula el artículo 292 del CGP.

Por otro lado la notificación realizada a la sociedad LOGISTIC CONTAINER AND TRANSPORT S.A.S no se tuvo en cuenta por cuanto en el certificado que emite la empresa de correo certifica que "No fue posible la entrega al destinatario"; finalmente aporta notificación de LOGISTIC CONTAINER AND TRANSPORT S.A.S efectuada el 23 de febrero de 2022, a través de la aplicación de correo electrónico de la empresa SERVIENTREGA, con destino a notificaciones@cobranza.com.co, dirección electrónica que obtuvo del certificado de cámara de comercio, con acuse de recibo la misma fecha. Notificación frente a la que no se tiene reparo.

Mediante auto No 1456 del 20 de junio de 2023 el despacho declaro la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el desistimiento tácito únicamente en las actuaciones con respecto al demandado SANTIAGO DE JESÚS VALENCIA GOMEZ y proferir auto de seguir adelante con la ejecución respecto al demandado LOGISTIC CONTAINER AND TRANSPORT S.A.S, sin embargo, se advierte que las sanciones por Desistimiento Tácito no son divisibles ni permiten entonces prescindir de uno de los demandados para continuar a costa de los demás el trámite ejecutivo.

Así las cosas, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, la notificación (art 292 CGP) al demandado Santiago de Jesús Valencia Gómez, no siendo dable continuar la ejecución frente a la sociedad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, habrá de concederse el mismo, por ser procedente, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto SUSPENSIVO.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMNE el auto interlocutorio No. 1456 del 20 de junio de 2023, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1456 del 20 de junio de 2023. El apelante podrá en el término de 3 días agregar nuevos argumentos a su impugnación.[2]

TERCERO: A partir de la ejecutoria de este proveído, remítase el expediente en forma electrónica a la oficina de reparto de los juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.27 fijado hoy 01-03-2024. En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f708640f77358e657f0d8219f8bd743b4ef5dde9c14a3033adbc0af038207b**
Documento generado en 29/02/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Art 322 #3° C.G.P.